



LX
LEGISLATURA



Querétaro, Qro., a 14 de septiembre de 2023.

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El suscrito, DIPUTADO JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, en la LX Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro así como por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el Estado ha sido concebido como un fenómeno social producto de la convivencia de las personas en un territorio determinado, organizado mediante las voluntades de los integrantes y está sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano.
2. Que en la vida moderna los pueblos hacen uso de su soberanía para establecer un orden jurídico coactivo, es decir, constituyen serie de normas que brinden orden y seguridad a los integrantes del Estado, mediante las cuales regulen sus actividades como individuos y como pueblo en conjunto. Es de esta forma que se materializa la personalidad del Estado, lo que trae aparejado una serie de obligaciones, deberes, responsabilidades y facultades para este.

3. Que en esas condiciones, el Estado como garante de la seguridad del colectivo que lo integra, cuenta con una personalidad que tiene 2 vertientes: la primera de ella es en una situación de supra a subordinación que es aquella en la cual el estado actúa con imperio, es decir, con todas las atribuciones y facultades que la Ley le confiere.
4. Por otro lado el estado también actúa en un marco de coordinación con los particulares, es decir en un plano de igualdad¹.
5. Que en este sentido, podemos identificar que la Ley confiere atribuciones, facultades y deberes al estado, ello con la finalidad de brindar a la sociedad en general, satisfactores, bienestar y en general de todas aquellas condiciones que permita a la población un desarrollo armónico. Todo lo anterior implica una actuación normal y regular del Estado.
6. Que derivado de las diversas acciones que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, realiza con la finalidad de cumplir con sus deberes y/o atribuciones, este está expuesto a realizar sus actividades y acciones de forma irregular, es decir, ajena a la normalidad, los fines e incluso, a través de omisiones o de cierto tipo de circunstancias que pueden afectar los derechos de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios a los gobernados.
7. Que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan*

¹ Ver <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1662/5.pdf>



LX
LEGISLATURA

las leyes"; lo cual implica que la propia norma fundante establece la posibilidad de que el Estado actúe ajeno a la normalidad o regularidad, entendiendo esto como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportarlos, en virtud de no existir **fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño** de que se trate, lo anterior en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; esto es aquella acción u omisión que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

8. Que resulta pertinente señalar que el derecho consagrado en la Constitución a ser reparado de los daños causados por la actividad irregular del Estado no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la obtención de la mencionada indemnización, sino que les otorga y garantiza una vía para obtener su cumplimiento, ya que al establecer *"que la indemnización se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"*, faculta y obliga al poder legislativo para normar, mediante una legislación especializada, donde regule la referida responsabilidad patrimonial del Estado.
9. Que conforme a los tipos de responsabilidad reconocidos por el texto constitucional, se entiende que la responsabilidad patrimonial directa como aquella que se exige al Estado por un hecho propio; lo cual implica que, aunque la conducta reclamada sea realizada por un servidor público, se reputará propia

del Estado. Mientras que la responsabilidad patrimonial objetiva, estriba en que existe obligación legal de resarcir el daño con entera independencia del dolo, culpa o negligencia del agente que la causó, es decir, simplemente se produce con la existencia misma del daño; es decir, que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado ocasiona daños a los particulares en sus bienes o derechos, **éstos podrán reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación².**

10. Que al hablar de una actividad irregular del Estado, cobra especial relevancia el hecho que, de forma genérica la responsabilidad patrimonial del estado, parte de daños o afectaciones en los bienes y derechos de los ciudadanos **que no tienen obligación de soportarlos**, esto es que los daños referidos son total y absolutamente injustificados en virtud que derivan de un deficiente actuar de una autoridad e incluso de la omisión de cumplir con un mandato legal e, inclusive, constitucional, lo cual convierte con meridiana claridad al ciudadano, que sufre un daño de este tipo, en una víctima indefensa del estado.

11. Que en ese sentido, se considera que deben generarse mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal en materia de justicia pronta en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, máxime si hablamos de daños **que no debía sufrir el ciudadano**, sino que derivan de una mala actuación de las

² Jurisprudencia P./J. 42/2018 de rubro **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, a página 722



LX
LEGISLATURA

autoridades, de una actuación deficiente o bien de omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

12. Que tomando en consideración que, en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*, la justicia debe impartirse con la mayor celeridad, esto es, que la justicia en nuestro país se habrá de impartir con la oportunidad debida y sin demoras injustificadas.
13. Que en el Estado de Querétaro existe la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenamiento legal que es vigente y que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.
14. Que si bien es cierto, esta Ley permite que los particulares que hayan sufrido daños por la actividad irregular del Estado los posibilita a la reclamación de los mismos, también es cierto que los procedimientos son lentos lo que implica la limitación del acceso a la justicia de las y los queretanos.
15. Que la forma de poder contra restar esta situación es el implementar procedimientos sumarios; los cuales gozan de una autonomía destacada pues permite que una controversia o litigio se resuelva con mayor celeridad mediante la concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de alguna de las garantías procesales de las partes; con lo cual

es de advertirse que, la propuesta de la presente iniciativa, **cumple con dicha finalidad.**

16. Que la propuesta que se pone a consideración, tiene la finalidad de garantizar una justicia pronta al establecer que los procedimientos en los cuales serán ventilados asuntos sobre la responsabilidad patrimonial del estado, derivados de su actuar irregular, deban tramitarse bajo procedimientos sumarios.
17. Que la reforma propuesta brindará a los ciudadanos que han sufrido un daño en sus bienes y derechos a causa del actuar irregular del estado, la garantía que los procesos en los que sea reclamada la reparación patrimonial del estado, **mediante procedimientos sumarios** que permitan que las resoluciones sean emitidas con mayor prontitud y por ende que con celeridad se les repare el daño sufrido.

COMPARATIVO

LEY VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.	Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se tramitarán a través de procedimientos sumarios, los cuales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.



LX

LEGISLATURA

	<p><i>En los procedimientos de responsabilidad patrimonial aplicará la suplencia de la queja deficiente en favor del promovente.</i></p>
	<p>Artículo 13 Bis. Presentada la demanda, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la misma, la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial, deberá dictar un acuerdo admisorio del procedimiento, en el cual analizará si el escrito de reclamación cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.</p> <p>De cumplirse con los requisitos, dentro de un plazo no mayor a 15 días, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, ratificación de la reclamación, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, notificando a la autoridad señalada como responsable así como al promovente personalmente.</p> <p>En caso que el escrito de reclamación no cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se prevendrá al promovente para que en un plazo de 3 días hábiles subsane las omisiones, hecho lo cual se</p>

	<p>procederá en términos de lo señalado en el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo no lo hiciera, la contraloría o el órgano interno de control dictará un acuerdo declarando el sobreseimiento del procedimiento.</p>
	<p>Artículo 13 Ter. En el desahogo de la audiencia de conciliación, ratificación de reclamación, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, se observará lo siguiente:</p> <p>I. La audiencia iniciará con la invitación de la contraloría o del órgano interno de control para que las partes puedan llegar a una conciliación por los hechos reclamados, para lo cual se contará con un tiempo de 15 minutos a efecto que las partes puedan llegar a un convenio, el cual de darse se levantará el mismo por escrito y será firmado por las partes y el Contralor o Titular del Órgano de Control Interno. Dicho convenio tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.</p> <p>En caso de incumplimiento del convenio por parte de la autoridad responsable, se iniciará el procedimiento de administrativo de sanción correspondiente y se ordenará el cumplimiento inmediato de lo convenido.</p> <p>II. De no llegar a un convenio, se concederá el uso de la voz al promovente para ratificar o ampliar la reclamación;</p>



LX

LEGISLATURA

	<p>Si la ampliación implica la modificación sustancial de los hechos de la reclamación, la Contraloría o el Órgano Interno de Control suspenderá la audiencia, debiendo señalar una nueva fecha para la continuación de la misma dentro de los 10 días siguientes;</p> <p>II. La autoridad responsable dará contestación a la reclamación, oponiendo las excepciones y defensas que estime convenientes;</p> <p>III. Una vez fijada la Litis, las partes ofertarán las pruebas que estimen convenientes para acreditar su acción o excepciones y defensas;</p> <p>IV. Ofertadas las pruebas, la Contraloría o el Órgano Interno de Control emitirá en esa misma audiencia proveído en el cual admita o deseche las pruebas ofertadas, señalando fecha para el desahogo de las que necesiten preparación y teniendo por desahogadas aquellas que, por su naturaleza jurídica, así lo ameriten; y</p> <p>V. En la misma audiencia, señalará fecha para que se verifique la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.</p>
	<p>Artículo 13 Quarter. Las partes podrán objetar las pruebas ofertadas por su contraparte dentro de los 3 días siguientes a la admisión de las mismas.</p>
	<p>Artículo 13 Quinquies. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se llevará de la forma siguiente:</p>



LX

LEGISLATURA

	<p>I. El desahogo de las pruebas será en los términos señalados por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; y</p> <p>II. Una vez desahogadas las pruebas, se procederá a otorgar un tiempo de hasta 10 minutos a cada una de las partes para que formulen sus respectivos alegatos.</p>
	<p>Artículo 13 Sexies. La celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, tendrá efectos de citación para resolución.</p>
	<p>Artículo 13 Septies. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, podrá diferirse sólo en una ocasión, cuando alguna prueba no pueda desahogarse debido a una causa no imputable al oferente. En ese caso, la audiencia deberá celebrarse dentro de los 5 días siguientes.</p> <p>La resolución del procedimiento de reclamación, deberá dictarse en un plazo no mayor a 20 días.</p>
	<p>Artículo 13 Octies. Las reglas para el desahogo y valoración de las pruebas serán las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.</p>
	<p>Artículo 13 Nonies. Todas las cuestiones incidentales serán tramitadas por cuerda separada y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que suspendan la tramitación del proceso principal.</p>



LX
LEGISLATURA

Es por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se tramitarán a través de procedimientos sumarios, los cuales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

En los procedimientos de responsabilidad patrimonial aplicará la suplencia de la queja deficiente en favor del promovente.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 13 Bis, 13 Ter, 13 Quarter, 13 Quinquies, 13 Sexies, 13 Septies, 13 Octies, 13 nonies a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 13 Bis. Presentada la demanda, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la misma, la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial, deberá dictar un acuerdo admisorio del procedimiento, en el cual analizará si el escrito de reclamación cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

De cumplirse con los requisitos, dentro de un plazo no mayor a 15 días, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, ratificación

de la reclamación, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, notificando a la autoridad señalada como responsable así como al promovente personalmente.

En caso que el escrito de reclamación no cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, se prevendrá al promovente para que en un plazo de 3 días hábiles subsane las omisiones, hecho lo cual se procederá en términos de lo señalado en el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo no lo hiciera, la contraloría o el órgano interno de control dictará un acuerdo declarando el sobreseimiento del procedimiento.

Artículo 13 Ter. En el desahogo de la audiencia de conciliación, ratificación de reclamación, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas, se observará lo siguiente:

I. La audiencia iniciará con la invitación de la contraloría o del órgano interno de control para que las partes puedan llegar a una conciliación por los hechos reclamados, para lo cual se contará con un tiempo de 15 minutos a efecto que las partes puedan llegar a un convenio, el cual de darse se levantará el mismo por escrito y será firmado por las partes y el Contralor o Titular del Órgano de Control Interno. Dicho convenio tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

En caso de incumplimiento del convenio por parte de la autoridad responsable, se iniciará el procedimiento de administrativo de sanción correspondiente y se ordenará el cumplimiento inmediato de lo convenido;

II. De no llegar a un convenio, se concederá el uso de la voz al promovente para ratificar o ampliar la reclamación;

Si la ampliación implica la modificación sustancial de los hechos de la reclamación, la Contraloría o el Órgano Interno de Control suspenderá la audiencia, debiendo señalar una nueva fecha para la continuación de la misma dentro de los 10 días siguientes;

II. La autoridad responsable dará contestación a la reclamación, oponiendo las excepciones y defensas que estime convenientes;



LX
LEGISLATURA

III. Una vez fijada la Litis, las partes ofertarán las pruebas que estimen convenientes para acreditar su acción o excepciones y defensas;

IV. Ofertadas las pruebas, la Contraloría o el Órgano Interno de Control emitirá en esa misma audiencia proveído en el cual admita o deseche las pruebas ofertadas, señalando fecha para el desahogo de las que necesiten preparación y teniendo por desahogadas aquellas que, por su naturaleza jurídica, así lo ameriten; y

V. En la misma audiencia, señalará fecha para que se verifique la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

Artículo 13 Quarter. Las partes podrán objetar las pruebas ofertadas por su contraparte dentro de los 3 días siguientes a la admisión de las mismas.

Artículo 13 Quinquies. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se llevará de la forma siguiente:

I. El desahogo de las pruebas será en los términos señalados por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; y

II. Una vez desahogadas las pruebas, se procederá a otorgar un tiempo de hasta 10 minutos a cada una de las partes para que formulen sus respectivos alegatos.

Artículo 13 Sexies. La celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, tendrá efectos de citación para resolución.

La resolución del procedimiento de reclamación, deberá dictarse en un plazo no mayor a 20 días.

Artículo 13 Septies. La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, podrá diferirse sólo en una ocasión, cuando alguna prueba no pueda desahogarse debido a una causa no imputable al oferente. En ese caso, la audiencia deberá celebrarse dentro de los 5 días siguientes.

Artículo 13 Octies. Las reglas para el desahogo y valoración de las pruebas serán las contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.



LX
LEGISLATURA

Artículo 13 Nonies. Todas las cuestiones incidentales serán tramitadas por cuerda separada y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que suspendan la tramitación del proceso principal.

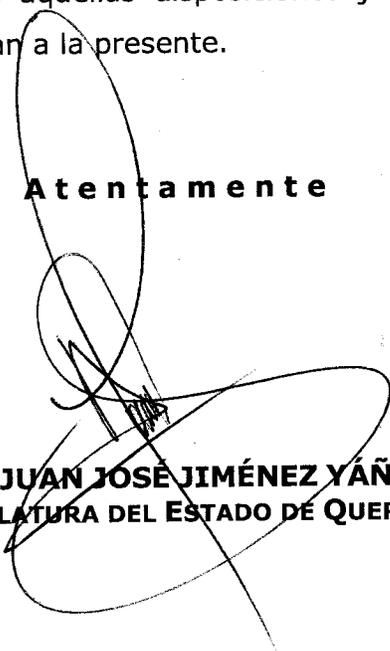
Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente.

Atentamente



DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO